



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la Defensoría del Pueblo actuando como agente oficioso del señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA DE IBAGUÉ (COIBA) y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO “USPEC”, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida digna, los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad y el derecho de petición, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el agente oficioso, que el señor WILSON MANUEL PÉREZ PATIÑO se presentó a las instalaciones de la Defensoría del Pueblo y solicitó su intervención, con el fin de que, en coordinación armónica interinstitucional con las entidades y dependencias concernidas en la prestación del servicio a la salud de la población carcelaria, se garantizaran los derechos Constitucionales al PPL WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY, quien requiere que el INPEC realice las acciones correspondientes a fin de garantizar la atención médica integral basada en los principios de calidad, accesibilidad, continuidad, oportunidad y haga entrega de los medicamentos e insumos.

Afirma que el 26 de julio de 2023, se dio traslado al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario, de la solicitud elevada por el señor WILSON MANUEL PÉREZ PATIÑO, a través del radicado No 20230060323169921, enviado el 27 de julio de 2023 por medio del sistema ORFEO, sin recibir respuesta a lo solicitado.

Señala que el pasado 14 de septiembre el señor WILSON MANUEL PÉREZ, nuevamente puso de manifiesto que, al señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY, se le asignó cita médica para el 4 de Septiembre de 2023 a las 10:32 a.m., pero dicha cita fue cancelada sin razón alguna; posteriormente, se asignó nueva cita para el 12 de Septiembre a las 9:40 a.m., pero no fue trasladado y se desconoce el motivo; además se asignó nueva cita para el día 20 de Septiembre del 2023 a las 11:06 horas en la Carrera 5° N° 25 - 52 en el centro médico Virrey Solís de la ciudad de Ibagué – Tolima, a la cual no asistió encontrándose en delicado estado de salud.

Por lo anterior, el 15 de septiembre de 2023, dio traslado al Capitán JOHN FREDY ROJAS SUTA, en calidad de Director del Complejo Carcelario y Penitenciario, de la solicitud elevada por el señor WILSON MANUEL PÉREZ PATIÑO, y poniendo en conocimiento la queja presentada con radicado No 20230060324159621 del 15 de septiembre de 2023, enviada por correo a través del sistema ORFEO, de la misma

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN AGENCIA OFICIOSA DE WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COIBA Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00401-00

fecha, sin obtener respuesta.

2.2. PRETENSIONES

El agente oficioso, solicita: **i)** la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas del PPL WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY; **ii)** se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COIBA, LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO “USPEC”, que realicen las gestiones que les asisten para que se haga la ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD, reasignando las citas médicas programadas, así como el traslado a las mismas, que requiere WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY para la recuperación de su estado de salud; **iii)** se ampare el derecho de petición ORDENANDO a: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COIBA, a través del Capitán John Fredy Rojas Suta, en calidad de Director y/o quien haga sus veces, que, de manera inmediata, realice todas las gestiones que le correspondan para lograr una respuesta suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado mediante radicado No 20230060323169921 enviado el 27 de julio de 2023, radicado No 20230060324159621 del 15 de septiembre de 2023, informando al agenciado y a esa dependencia la respuesta concreta.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 2 de noviembre de 2023, disponiendo la vinculación en calidad de accionados, de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS y EJEMEDICA S.A.S., concediendo la medida provisional solicitada, y el traslado a los accionados. La notificación se llevó a cabo a través del correo electrónico.

Mediante auto del pasado 7 de noviembre, se vinculó como accionado a SALUD TOTAL EPS, a quien se notificó a través del correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** se pronunció a través del Jefe de la Oficina Jurídica, informó que la Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria, administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos. La atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por la Fiduciaria Central S.A., en virtud del objeto de Administración y Pagos No 200 de 2021; en razón a las competencias legales asignadas a la USPEC, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios cumplió con la gestión correspondiente a su cargo relacionada con la suscripción del respectivo contrato, como lo reitera, la USPEC no efectúa la prestación integral de los servicios de salud a las PPL.

Señaló el accionado que, es el INPEC quien tiene la obligación administrativa de gestionar las autorizaciones en relación a la atención de las afecciones de salud, es decir pedir la cita ante la IPS correspondiente y de la misma manera efectuar el traslado del accionante PPL señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY, a las instalaciones de esta, con el fin de efectivizar las valoraciones médicas especializadas ordenadas por el médico tratante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN AGENCIA OFICIOSA DE WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COIBA Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00401-00

Por lo anterior, consideró que el responsable del área de sanidad de COIBA debe articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el PPL señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY cuente con la atención médica que requiera; además, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria. La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A. La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo con sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Finalmente, solicita que se desvincule de esta acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, toda vez que en debida y oportuna forma suscribió el contrato para el suministro de la atención en salud con destino a la población privada de la libertad (PPL) a cargo del INPEC; la competencia es de la cárcel COIBA, quien debe velar porque al PPL se le brinde el servicio de salud a través del área de sanidad (médico general); éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda la Fiduciaria Central y, a su vez, expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

EI INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC: a través del Jefe de la Oficina Jurídica informó que, verificada la página del ADRES página pública de consulta, se identificó que el privado de la libertad WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY se encuentra afiliado a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., régimen CONTRIBUTIVO, estado ACTIVO.

Por tanto, para la solicitud de historia clínica, programación, entrega de medicamentos remisión y valoración de la cita, se debe tener en cuenta que: sobre la elección de EPS del régimen contributivo en particular (afiliación como COTIZANTE), el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante DECRETO 1142 de 2016, dispuso: *“Sin embargo, la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservara su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para permanecer en dichos regímenes en los términos definidos por la Ley y sus Reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud. En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud – EPS, las entidades que administran los regímenes especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente enciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC”.*

Indicó igualmente que, la población que se encuentre privada de la libertad o en prisión domiciliaria que esté afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservara su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrán conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud, del cual será responsable para el acceso a estos servicios por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN AGENCIA OFICIOSA DE WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COIBA Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00401-00

parte de la población privada de la libertad, sus familiares y no el INPEC, como se quiere endilgar esa responsabilidad.

Manifestó que el INPEC, no tiene competencia y la facultad para contratar a los prestadores del servicio de salud y, por razones obvias, tampoco la tiene para prestar directamente este servicio, de manera que cualquier medida u orden que se le imponga a esa entidad en relación con tales aspectos, resulta desproporcionada, arbitraria e imposible de cumplir, puesto que en los términos del artículo 6 y 122 de la Constitución Política, no se pueden ejercer competencias diferentes a aquellas previstas de manera expresa y directa en el ordenamiento.

Indicó que LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC no ha violado ni amenaza violar derechos fundamentales del señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY, pues no le corresponde atender los requerimientos aludidos por cuanto el INPEC debe velar por la ejecución de la pena privativa de la libertad proferida mediante sentencia penal condenatoria de la población reclusa, entre otros y en ningún momento le compete definir lo relacionado con la solicitud de amparar el derecho pretendido. Por lo anterior, solicita al Despacho que el pronunciamiento sea dirigido a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de la DIRECCIÓN GENERAL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC; que el competente para dar atención al derecho fundamental pretendido es la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A. quien debe desplegar todas las actuaciones administrativas, tendientes a garantizar la prestación del servicio solicitado.

La DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO “COIBA” – DE IBAGUÉ- PICALÉÑA, se pronunció a través de su titular, refiriéndose a las quejas radicadas por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO el 03 de noviembre de 2023, mediante oficio a los correos: johvargas@defensoria.gov.co y tolima@defensoria.gov.co, adjuntando la trazabilidad de envió”

señaló que, según consulta ADRES, el señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY se encuentra afiliado a la entidad promotora de salud SALUD TOTAL EPS y teniendo en cuenta los SOPORTES emanados por esa entidad se puede evidenciar, que se le han prestado los siguientes servicios médicos, así:

VALORACIÓN POR MEDICINA GENERAL: según los soportes allegados por el prestador de salud, fue realizada el día 17 de octubre de 2023, en las instalaciones de la IPS, VIRREY SOLIS IPS, Dirección: Cra It Fo. 56A-70, en Ibagué Tolima, correo: asousuariosvirrey@hotmail.com

ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y PAÑALES : según soportes allegados por parte del prestador de salud, se evidencia que el 1° de junio de 2023, por parte de la farmacia dispensadora de medicamentos intramural contratada por el prestador del servicio de salud EJEMEDICA SAS, notificacionesjudiciales@ejemedica.com , se le hizo entrega de los pañales y medicamentos, como se avizora en las fórmulas con la firma de recibido, por lo que se presumen son del accionante.

ENTREGA DE MEDICAMENTOS: conforme al documento adjunto, se evidenció que el 19 de octubre de 2023, por parte de SALUD TOTAL EPS, con la intermediación del COMPLEJO PENITENCIO DE IBAGUE COIBA, se le hizo entrega de los medicamentos, como se observa en las fórmulas con firma y huella de recibido.

Finamente informó que esa entidad no ha trasgredido derechos al accionante toda vez que éste se encuentra vinculado a la EPS SALUD TOTAL, responsable de suministrar los tratamientos, exámenes y medicamentos que requiera, correspondiendo al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN AGENCIA OFICIOSA DE WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COIBA Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00401-00

COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO el traslado, custodia y vigilancia a las citas médicas. Por lo anterior, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado y el archivo de la presente acción.

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023: el abogado sustanciador de la entidad, informó al despacho que el objeto contractual derivado del contrato de fiducia mercantil No 059 de 2023 el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., no es competente para la prestación del servicio de salud del accionante y, al validar que el accionante se encuentra afiliado a la entidad SALUD TOTAL EPS bajo el régimen CONTRIBUTIVO, es esa entidad quien debe suministrarle los servicios en salud, tal y como consta en los soportes que acompañan el traslado.

Señaló que en virtud que el señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY se encuentra en el régimen contributivo, en calidad de BENEFICIARIO, demuestra que ostenta una cobertura y cotización, para que le sean prestados los servicios de salud por parte de la entidad SALUD TOTAL EPS, por lo tanto al ordenársele a la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, la prestación del servicio en salud, se estaría incurriendo en el uso indebido de recursos públicos y daño patrimonial al Estado, al realizar el pago por una persona que se encuentra plenamente identificada e individualizada para que se presten los servicios de salud en la EPS adscrita.

Igualmente afirmó que el señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY, NO se encuentra dentro de la base censal del INPEC, la cual es la que registra la población privada de la libertad a cargo del INPEC, y respecto de la cual se brinda la atención de salud con los recursos del precitado Fondo. Por lo anterior, se procedió a realizar la consulta en ADRES y se pudo evidenciar que el señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY se encuentra afiliado a la entidad SALUD TOTAL EPS, bajo el régimen CONTRIBUTIVO en calidad de BENEFICIARIO.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y el objeto contractual derivado del contrato de fiducia mercantil No. 059 de 2023 celebrado entre la USPEC y la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, el cual ordena la administración de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, únicamente respecto de la población privada de la libertad bajo vigilancia del INPEC, dicho mandato no le es aplicable a la PARTE ACCIONANTE, porque se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS, por lo cual se puede llegar a la conclusión que no es posible brindar la atención en salud al accionante con cargos a los recursos del precitado Fondo, pues se incurriría en delito por indebida destinación de los recursos públicos.

Por lo anterior, consideró probado que el Patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023 NO es el competente para realizar el traslado del señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY a las citas programadas por la entidad SALUD TOTAL EPS, entidad a la que se encuentra afiliado. En consecuencia, solicitó se declare la falta de competencia y legitimación en la causa por pasiva y se ordene al ÁREA DE SANIDAD del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUÉ que realice el respectivo traslado a la IPS asignada por SALUD TOTAL EPS, para las citas médicas, valoraciones, exámenes, etc., por remisión de dicha entidad y de esta manera le sea brindado el servicio de salud; se vincule y ordene a SALUD TOTAL EPS que continúe prestando los servicios de salud en razón a que el accionante cuenta con afiliación vigente y es la obligada a prestar la atención que aquel requiere de conformidad a su estado actual de salud y que se ordene al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN AGENCIA OFICIOSA DE WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COIBA Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00401-00

PENITENCIARIO IBAGUÉ, que informe qué gestiones administrativas ha realizado para la atención en salud ante la entidad SALUD TOTAL EPS, teniendo en cuenta que el establecimiento penitenciario es quien tiene la custodia, vigilancia y control de las personas privadas de la libertad.

SALUD TOTAL EPS, a través de su gerente, manifestó que el señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY identificado con C.C. No 1.005.997.604, cursa con afiliación en esa entidad siendo su estado de afiliación ACTIVO; que aquel tuvo su última valoración por medicina general el 17 de octubre de 2023, habiéndose generado las siguientes órdenes médicas: ibuprofeno 400 mg, No. 10; meloxicam tableta 7.5 No. 10; radiografía de columna lumbrosacra. Los medicamentos fueron entregados del 19 de octubre de 2023 y la orden médica de radiografía lumbrosacra, fue autorizada y programada para el 19 de noviembre a las 8 y 10 a.m.; así mismo, se evidencio en el sistema que el accionante asistió nuevamente a consulta médica general, el 9 de noviembre de 2023, generándole las órdenes correspondientes para los medicamentos Ibuprofeno y Diclofenaco, así como la orden para la radiografía lumbrosacra.

Informó igualmente que, una vez se realice la radiografía ordenada, el reporte debe ser llevado a cita de control con medicina general, la cual quedó programada para el 1 de diciembre de 2023 a las 2:42 p.m., habiendo informado de la cita al señor WILLIAM PÉREZ CHARRY, así como al Instituto Nacional Penitenciario para el traslado del protegido, anexando al escrito de contestación el pantallazo de las comunicaciones antes mencionadas.

Solicitó finalmente el accionado, se niegue la presente acción, por haberse superado la situación de hecho que originó la violación o amenaza.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia de la queja del 24 de julio de 2023
- Copia de traslado al INPEC
- Copia de queja del 14 de septiembre de 2023
- Copia de traslado al INPEC
- Copia de envío por correo a través del sistema ORFEO con fecha del 27 de julio y 15 de septiembre de 2023.
- MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.
- Consulta Adres
- SOPORTES DE VALORACIÓN MEDICA AL ACCIONANTE
- SOPORTES DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS
- COPIA, de los CONTRATOS entre EJEMEDICA SAS y el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, por CAPITACIÓN NO. IPS-0008-2023 y por EVENTO NO. IPS-0009-2023.
- COPIA, del MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO para la IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC.
- Detalle de autorizaciones expedidas por SALUD TOTAL EPS.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉ DE IBAGUÉ (COIBA) y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO “USPEC” y que los derechos fundamentales del señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si las entidades accionadas vulneran al accionante WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY los derechos fundamentales cuya protección invoca, al no remitirlo a las citas médicas que le ha programado la EPS SALUD TOTAL y si el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA vulnera el derecho de petición a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al no dar respuesta a las quejas presentadas el 17 de julio y 15 de septiembre de 2023.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, se debe negar el amparo invocado respecto a los derechos fundamentales del señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY toda vez que, desde el 17 de octubre y 9 de noviembre de 2023, el accionante fue valorado por la EPS SALUD TOTAL y le fueron entregados los medicamentos prescritos por el médico tratante, al tiempo que le fue autorizada la radiografía lumbrosacra de columna para el 19 de noviembre de 2023 a las 8 y 10 de la mañana, tornándose improcedente la presente acción.

En cuanto al derecho de petición elevado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, encuentra el Despacho que el 3 de noviembre de 2023, el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA dio respuesta a la DEFENSORA DEL PUEBLO, y si no remitió copia de la misma al señor WILSON MANUEL PÉREZ PATIÑO, esto obedeció a que dicha solicitud no hacía parte de la petición envidada por la agente oficiosa. Por lo tanto, se debe negar el amparo invocado por hecho superado.

5.4. MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Constitución Política, reconoce el derecho de toda persona a reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

ACCIÓN DE TUTELA - Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales – Sentencia T-130-2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN AGENCIA OFICIOSA DE WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COIBA Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00401-00

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ señaló:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció: “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5.5. CASO CONCRETO

En el presente asunto LA DEFENSORÍA DE PUEBLO, actuando como agente oficiosa del señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, en razón a que pese a hacérsele asignado varias citas médicas, aún no había sido valorado por medicina general. Además, la DEFENSORÍA informó que remitió al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA, dos quejas presentadas por el señor WILSON MANUEL PÉREZ PATIÑO, a fin que se le brindara atención médica integral al PPL PÉREZ CHARRY, desde el 27 de julio y 15 de septiembre de 2023 y a la fecha de presentación de la tutela no se había recibido respuesta, motivo por el cual pidió se amparara el derecho de petición.

La agente oficiosa allegó como pruebas, las copias de las quejas presentadas ante el COIBA el 27 de julio y 15 de septiembre de 2023, en las cuales remitió la solicitud elevada por el señor WILSON MANUEL PÉREZ PATIÑO, identificado con la C.C. No 93.416.541, informando que recibiría comunicaciones en el correo electrónico wp64227@gmail.com, con el fin que se realizara coordinación armónica interinstitucional con las entidades y dependencias concernidas en la prestación del servicio a la salud de la población carcelaria, para garantizar los derechos Constitucionales al PPL WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY C.C. No 1.005.997.604.

Las entidades accionadas, al descorrer el traslado de la presente acción, informaron que en el presente asunto la competencia para prestar la atención en salud requerida por el señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY recae en la EPS SALUD TOTAL a la cual se encuentra afiliado en calidad de beneficiario y, si bien corresponde al DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALAÑA disponer el traslado del interno a las citas, exámenes y demás procedimientos, es SALUD TOTAL EPS quien debe atender los requerimientos médicos que necesite aquel. Además, como informó el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, por el hecho de estar afiliado el accionante al régimen contributivo en calidad de beneficiario, al ordenársele a la entidad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vocera del FIDEICOMISO, la prestación del

En este orden de ideas, es evidente que las entidades accionadas no han vulnerado con su actuación los derechos fundamentales de la parte actora, ya que le ha brindado toda la atención médica que ha requerido, por lo que no existe razón alguna que justifique que mediante la acción de amparo constitucional, se ordene a la EPS accionada la atención en salud que ahora demanda; además, se observa que desde el 19 de septiembre de 2023, cuando el señor WILSON PÉREZ presentó la queja ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a la fecha de presentación de la acción de tutela, ya el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO DE IBAGUÉ había trasladado al señor WILLIAM FELIPE CHARRY PÉREZ a la cita médica programada por SALUD TOTAL EPS para el 17 de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO EN AGENCIA OFICIOSA DE WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COIBA Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00401-00

octubre; y el día 20 del mismo mes y año 2023, le habían entregado los medicamentos prescritos por el médico tratante, tornándose improcedente la acción de tutela respecto a este hecho.

De otro lado, si bien el DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA no había dado respuesta a las quejas presentadas el 27 de julio y 15 de septiembre de 2023, por la DEFENSORA DEL PUEBLO, durante el trámite de la presente acción, es decir el 3 de noviembre de 2023, remitió al correo institucional de la entidad, la respuesta clara y de fondo a las peticiones allí planteadas, respecto a la atención en salud del señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY, configurándose con relación al derecho de petición, la carencia de objeto por hecho superado.

Así las cosas, ha quedado claro que la atención en salud del PPL WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY corresponde a SALUD TOTAL EPS, entidad a la cual está afiliado, siendo obligación de la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA PICALÉÑA, donde se encuentra recluso, remitirlo a las citas médicas, exámenes y tratamientos que aquel requiera una vez sean agendados por la EPS, sin dilación alguna, con el fin de no poner en riesgo la salud y el derecho a una vida digna del accionante, como pudo observar esta judicatura en el anexo incorporado a la contestación de la presente acción.

Por lo anterior y como quiera que el accionante ya fue valorado por el médico de la EPS SALUD TOTAL a la cual está afiliado y se encuentra recibiendo los medicamentos que prescribió el médico tratante a lo cual se suma que las quejas presentada por la agencia oficiosa DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ya fueron contestadas desde el 3 de noviembre de 2023, esta agencia judicial negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Negar el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social, la vida digna y los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, promovido por la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficiosa del señor WILLIAM FELIPE PÉREZ CHARRY identificado con C.C. No 1.005.997.604, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Negar el amparo del derecho de petición presentado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por carencia de objeto por hecho superado.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) y advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5353a7767f2ca1f06b3a709d9e758552dd6fc6a3ce2111eaf3750d1c87c1b0**

Documento generado en 16/11/2023 10:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>